

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12 CE al someter a una condición de reciprocidad la concesión de una tarjeta de residencia permanente a los nacionales de otros Estados miembros contemplados en el artículo 1, letras a, c, f, h, i, j, del Decreto nº 94-221, de 11 de marzo de 1994, por el que se regulan los requisitos de entrada y estancia en Francia de los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los que se aplica la libre circulación de personas.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

La normativa francesa que regula los requisitos de expedición de tarjetas de residencia permanentes a los nacionales de los demás Estados miembros y a sus familiares supedita la concesión de dichas tarjetas a una condición de reciprocidad, es decir que sean nacionales de un Estado miembro que expida una tarjeta de residencia con validez permanente a los nacionales franceses que hayan ejercitado su derecho a la libre circulación. Una condición de este tipo es manifiestamente contraria al artículo 12 CE, en relación con los artículos 17, 18, apartado 1, 39 y 43 CE.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, dictado el 9 de mayo de 2003, en el asunto entre Igor Simutenkov y Ministerio de Educación y Cultura y Real Federación Española de Fútbol

(Asunto C-265/03)

(2003/C 213/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, dictado el 9 de mayo de 2003 en el asunto entre Igor Simutenkov y Ministerio de Educación y Cultura y Real Federación Española de Fútbol, y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de junio de 2003. La Audiencia Nacional solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 23 del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades europeas y sus Estados miembros, por una parte y la Federación de Rusia, por otra, hecho en Corfú el 24 de Junio de 1994, ¿se

opone a que una federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado regularmente por un club de fútbol español, como el del recurso principal, una normativa en virtud de la cual los clubes sólo pueden utilizar en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes al Espacio Económico Europeo?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunal Supremo sueco (Högsta domstol), de fecha 10 de abril de 2003, en el asunto entre Lars Erik Staffan Lindberg y Fiscal General (Riksaklaren)

(Asunto C-267/03)

(2003/C 213/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal Supremo sueco (Högsta domstol), dictada el 10 de abril de 2003, en el asunto entre Lars Erik Staffan Lindberg y Fiscal General (Riksaklaren), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de junio de 2003. El Tribunal Supremo sueco (Högsta domstol) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones prejudiciales siguientes, relativas a la interpretación de la Directiva 83/189/CEE ⁽¹⁾ del Consejo (modificada por la Directiva 88/182/CE ⁽²⁾ y por la Directiva 94/10/CE ⁽³⁾ del Parlamento y del Consejo) en relación con las modificaciones de la Ley sueca sobre las loterías que entraron en vigor el 1 de enero de 1997:

- 1) El establecimiento, en una normativa nacional, de una prohibición de utilizar un producto, ¿puede constituir una reglamentación técnica que debe notificarse con arreglo a la Directiva 83/189/CEE?
- 2) El establecimiento, en una normativa nacional, de una prohibición de un servicio que repercute en la utilización de un producto, ¿puede constituir una reglamentación técnica que debe notificarse con arreglo a la Directiva 83/189/CEE?
- 3) La redefinición, en una normativa nacional, de un servicio vinculado a la construcción de un producto, ¿puede constituir una reglamentación técnica que debe notificarse con arreglo a la Directiva 83/189/CEE si la nueva definición repercute sobre la utilización del producto?
- 4) En lo que respecta a la obligación de notificación prevista en la Directiva, ¿qué sentido debe darse al siguiente hecho: el paso, en la normativa nacional, de un régimen

de autorización a una prohibición de productos o de servicios, con independencia de su valor e importancia en el mercado, y a nuevas disposiciones de Derecho interno que repercuten sobre su utilización (prohibición total de la utilización o prohibición limitada a un determinado número de posibles usos)?

- (¹) De 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109, p. 8).
- (²) De 22 de marzo de 1988 por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE (DO L 81, p. 75).
- (³) De 23 de marzo de 1994 por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO L 100, p. 30).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 13 de mayo de 2003, en el asunto entre Hauptzollamt Neubrandenburg y Sr. Jens Christian Siig, que gira con la denominación de empresa «Internationale Transport» Export-Import

(Asunto C-272/03)

(2003/C 213/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 13 de mayo de 2003, en el asunto entre Hauptzollamt Neubrandenburg y Sr. Jens Christian Siig, que gira con la denominación de empresa «Internationale Transport» Export-Import, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de junio de 2003. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 718, apartado 3, letra d), en relación con el artículo 670, letra p), del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 (¹), ¿debe interpretarse en el sentido de que prohíbe el uso de una cabeza tractora matriculada fuera del territorio aduanero de la Comunidad para el transporte de un semirremolque desde un lugar situado dentro del territorio aduanero de la Comunidad, en el que se carga el semirremolque con mercancías, a otro lugar situado dentro del territorio aduanero de la Comunidad

en el que simplemente se estaciona el semirremolque para que posteriormente sea transportado por otra cabeza tractora hasta el destinatario de las mercancías, establecido fuera del territorio aduanero de la Comunidad?

(¹) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Recurso interpuesto el 25 de junio de 2003 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-275/03)

(2003/C 213/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de junio de 2003 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. A. Caeiros y K. Wiedner, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario, al no haber adaptado, de forma correcta y completa, su Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 89/665/CEE del Consejo (¹), de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El Derecho portugués actual supedita la concesión de una indemnización por violación del Derecho comunitario en materia de contratos de Derecho público o de las normas nacionales de adaptación a tal Derecho al requisito de que los perjudicados demuestren que los actos ilícitos de que se trate, imputables al Estado o a personas jurídicas de Derecho público, han sido cometidos por los respectivos órganos, titulares de los órganos o agentes administrativos con culpa o dolo. Dicha prueba puede resultar extremadamente difícil o incluso imposible. La dificultad o imposibilidad de aportar tal prueba puede impedir al perjudicado obtener la indemnización que haya solicitado y le corresponda. Por tanto, es evidente que la obligación impuesta a los perjudicados, que no prevé la Directiva 89/665, puede menoscabar el efecto útil del artículo 2, apartado 1, letra c), de dicha Directiva.